



Seguimiento a la correspondencia Ingresada a Despacho
Representación Distrital del Consejo de la Magistratura
Dr. David Valdá Terán
Santa Cruz - Bolivia

HOJA DE RUTA
N° 003712021

Procedencia

Nombre: ABG. DANIEL BARRIENTOS EDUARDO
Cargo: JEFE NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
Institución: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Cite: CM-UNCF-EXT N° 416/2021
Fecha de recepción: SANTA CRUZ, 31 DE DICIEMBRE DE 2021
Referencia: PONE A CONOCIMIENTO INFORME COMPLEMENTARIO DE AUDITORIA AJ N° 02/2021- REALIZADO POR LA ABG. DIMELSA CABALLERO PINTOE-AUDOTORA JURIDICA (CASO. ASESINATO. Contra RENATO CAFFERATA CENRENO, SUSTANCIA DO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA STO DE LA CA' PITAL)

Fojas 41

Destinatario (s):

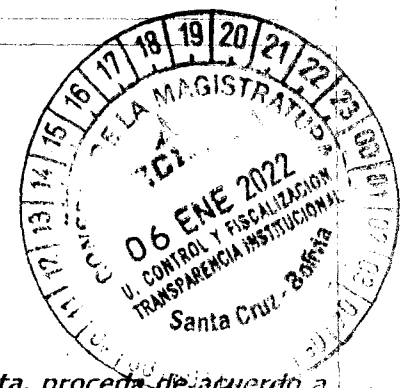
ENCARGADO DISTRITAL:-

Se tiene presente

UNIDADES A REMITIR

-CONTROL Y FISCALIZACION (TRANSPARENCIA)

, a objeto de tomar conocimiento del INFORME que se adjunta, proceda de acuerdo a normativa legal vigente.



[Handwritten signature]
ABG. DANIEL BARRIENTOS EDUARDO
JEFE NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ

Dr. David Valdá Terán
Encargado Distrital
Consejo de la Magistratura
Santa Cruz

Santa Cruz de la Sierra, 31 de diciembre de 2021

“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

INFORME COMPLEMENTARIO DE AUDITORIA

AJ Nro. 02/2021

A: Dr. Julio Américo Aranibar Zegarra
**DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Vía: Abg. Daniel Barrientos Eduardo
**JEFE NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION S.L.
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

De: Abg. Dimesa Caballero Pintoe
**AUDITORA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

REF: INFORME COMPLEMENTARIO AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

FECHA: 01 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1.1 NATURALEZA DEL TRABAJO DE AUDITORIA

La Constitución Política del Estado, en su capítulo V, artículo 193.I establece que “El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del Régimen Disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión (...)”, asimismo, el art. 195 numeral 5 de la C.P.E., establece como atribuciones del Consejo de la Magistratura elaborar auditorías jurídicas y auditorías de gestión financiera en concordancia con el art.183 II. 3, 8 y 10 Ley N° 025 Órgano Judicial.

De igual manera, el artículo 164 parágrafo I de la Ley N° 025 (NATURALEZA, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN), establece que el Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y responsable del Régimen Disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión.

Por otro lado, se debe hacer especial mención al Reglamento de Auditorías Jurídicas aprobado por Sala Plena mediante Acuerdo N° 54/2018, el cual establece el procedimiento para la realización de auditorías jurídicas al interior del Órgano Judicial.

En base a los presupuestos expuestos en cumplimiento al P.O.A de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización al amparo de los Artículos 15 y 17 del Acuerdo 54/2018 Reglamento de Auditorías Jurídicas y aprobación del MPA de la AJ Nro. 02/2020 al “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA

17 Dic. 04/2020

“AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Chuquisaca a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas**.

2.- Con relación a: SOBRE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0099/2016-S2

2.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de los plazos para resolver por parte de los Vocales genera un retardo innecesario en la tramitación de la causa, la misma vulnera preceptos que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de los Vocales de la Sala Penal Tercer del Tribunal de Justicia de Santa Cruz se tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

2.2. se **CONCLUYE** con el incumplimiento en cuanto al accionar de los Dres. Sigfrido Soleto Gualoa y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz vulnera preceptos que se encuentran en la normativa procedimental y constitucional.

2.3. se **CONCLUYE** con el incumplimiento en cuanto al accionar de los Dres. Zénon Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soleto Gualoa Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, adecuan su accionar a la falta disciplinaria.

El incumplimiento de los Dres. Sigfrido Soleto Gualoa, Zénon Rodríguez Zeballos y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz Bolivia por adecuar su conducta a la falta establecida en el Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025, es una omisión que genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025 para los Vocales: 14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe Complementario de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas**.

3.- Con relación a: DEMORA E INCUMPLIMIENTO EN LAS NOTIFICACIONES

3.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Iván J. Carballo Medina al incurrir en demora de 15 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el decreto de 24 de julio de 2018, provoca un retardo innecesario en el proceso, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o

AL N.º 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

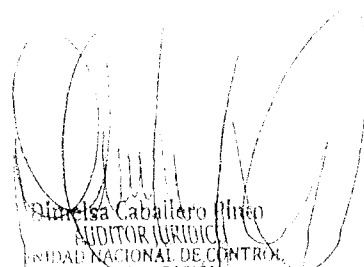
3.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del **Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Edwin R. Macuchapi Ch.**, al incurrir en demora de 11 y 18 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el memorial de fecha 24/04/2019, Auto N° 36/19 de fecha 26/04/2019, Auto N° 26/19 de fecha 30/04/2019, provoca un retardo en el proceso, al incurrir en demora de 15 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el decreto de 24 de julio de 2018, provoca un retardo innecesario en el proceso. Según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

4. Con relación al Auto Supremo N° 141/2021-RRC de fecha 12 de abril de 2021

4.1. Se **concluye** señalando que los sucesivos Autos de Vista y los argumentos del **Auto Supremo N° 141/2021-RRC** de fecha 12 de abril de 2021 por el cual Declara INFUNDADO el recurso de Casación mantienen y son similares a anteriores Autos Supremos dentro de la presente causa no obstante de que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0099/2016-S2 señala lo contrario, mismos que fueron objeto de la interposición de recursos Constitucionales e incluso Autos constitucionales que disponen el cumplimiento de la Sentencia Constitucionales.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe Complementario de Auditoría Jurídica al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Chuquisaca y Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia contra los funcionarios del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, funcionarios de apoyo jurisdiccional de Tribunal Supremo de Justicia y funcionarios del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ante las instancias correspondientes, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas.**

Es cuanto se tiene con relación al presente caso auditado.


Daniela Caballero Pliego
AUDITOR JURIDICA
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL
Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA